

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el 07 de julio de 2021 venció en silencio el término de traslado otorgado ante el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra la providencia No. 1135 del 24 de junio de 2021, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito. Dejo constancia que revisado el correo electrónico del juzgado se encontró memorial dirigido a este proceso, del 29 de septiembre de 2020. Provea usted. **Tuluá, 22 de julio de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Círculo de Tuluá

AUTO No. 1375

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SISTECREDITO S.A.S

Demandado: LUCERO RIVERA MURILLO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2018-00026-00

Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada Judicial de la Ejecutante-**SISTECREDITO S.A.S**, contra el **Auto Interlocutorio No. 1135 del 24 de Junio de 2021**, que declaró la terminación por Desistimiento Tácito de la ejecución iniciada contra la señora **LUCERO RIVERA MURILLO**.

Corrido el traslado de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto Interlocutorio No. 1135 del 24 de Junio de 2021**, el juzgado decretó la terminación del proceso por *Desistimiento Tácito*, esto al considerar que habían transcurrido los dos años a que hace referencia el numeral 2 literal B del artículo 317 del Código General del Proceso. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, manifestó que en ningún momento trascurrieron los dos años referidos en la norma, toda vez que el 29 de Septiembre de 2020 aportó liquidación de crédito de la cual no se corrió traslado, ni se resolvió.

Cabe advertir, que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Si bien, en la providencia recurrida se advirtió, que la última actuación es del **30 de Enero de 2019**, que corresponde al Auto de Sustanciación No. 071 del 29 de Enero de 2019, que negó la solicitud de requerir a la Empresa Procesadora de Aves El Pico; no obstante, revisado el expediente y ante el pantallazo de la liquidación del crédito allegado por la Apoderada de la entidad ejecutante con el recurso de reposición, se observa que efectivamente, el día **29 de Septiembre de 2020** se presentó la liquidación del crédito, sin que se hubiese agregado al expediente, menos se le dio trámite.-archivos 02, fl- 9 y 06-. Razones por las que no podía declararse el Desistimiento Tácito, toda vez, que la parte demandante interrumpió el término con la liquidación del crédito allegada, pues se reitera dicha actuación generó un impulso procesal.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia STC 11191 del 09 de Diciembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos"* previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso: *"Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que **"cualquier actuación"** con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura".*

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: **i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).**

Por lo cual, definió que **"la "actuación"** que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que *"...se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"*. Es decir, la actuación debe ser **"apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"**, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Así precisó cuáles son las actuaciones que interrumpen el término: *“En el supuesto de que el expediente **«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»**, tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. -STC 11191 del 09 de Diciembre de 2020-.

Por lo expuesto, se repondrá para revocar lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1135 del 24 de Junio de 2021, y en consecuencia, se dará traslado a la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la Ejecutante SISTECREDITO S.A.S.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.**

RESUELVE:

1°.- REPONER para revocar en su integridad el **Auto Interlocutorio No. 1135 del 24 de Junio de 2021.**

2°.- ORDENAR que por secretaría, se **corra traslado** a la liquidación del crédito presentada por la Apoderada Judicial de la Ejecutante- **SISTECREDITO S.A.S.**, conforme los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14af95d8be4b82ee33b98917875789b46b900bced36b7c4c8fd1d94cec8c4b

Documento generado en 05/08/2021 03:00:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca